

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.

BOLETÍN N° 855-03

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a emitir este segundo informe relativo al proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

En la sesión 40ª, de la H. Cámara de Diputados, de fecha 9 de marzo de 1999, S.E. el Presidente de la República incluyó en la convocatoria de la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del Congreso Nacional el proyecto en informe.

Asistió a la Comisión durante el estudio de este segundo informe el señor Luis Sánchez Castellón, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En el segundo informe de la Comisión de Economía, Fomento y Reconstrucción, se hizo presente que esta Comisión tomara conocimiento del numeral 104 del artículo 1º, que reemplaza el artículo 99 de la Ley General de Cooperativas, por el cual se suprime el inciso cuarto de este artículo que dispone que las cooperativas abiertas de vivienda no se beneficiarán de las exenciones y privilegios tributarios establecidos para otras cooperativas en la citada ley.

Por su parte la Comisión Técnica en su segundo informe sustituyó el artículo 2º de la Ley General de Cooperativas, aprobando una indicación cuya redacción es más genérica que la aprobada por la Comisión de Hacienda en su primer informe, la cual dispone que las cooperativas podrán

realizar cualquier actividad, para lo cual deberán sujetarse a las normas tanto generales como especiales que la regulen.

Durante el trámite del proyecto en la Comisión de Hacienda durante el segundo informe, el Ejecutivo formuló una indicación para suprimir el artículo 112 bis que dispone que las cooperativas de ahorro y crédito cuyos activos excedan las 50.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto.

El señor Luis Sánchez Castellón, en representación del Ejecutivo, explicó que el tema que se encuentra puesto en consideración de esta Comisión -el cual dice relación con las actividades y normativa aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito para la vivienda que incursionen en el ámbito financiero- si bien es debatible, no ha resultado posible encontrar una solución de consenso en esferas de Gobierno, razón por la que se propone retirar la norma en discusión y no seguir postergando la aprobación de un proyecto que moderniza la actividad cooperativa en general.

En la Comisión se expresó la molestia por la falta de transparencia en la discusión del tema en cuestión y se planteó la disconformidad con la propuesta de establecer un trato diferente para las cooperativas que participen en el ámbito financiero respecto de otras entidades de similar naturaleza.

Se precisó además que las Cooperativas de Ahorro y Crédito se encuentran sometidas a la fiscalización del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, facultades que el proyecto fortalece y amplía al ámbito financiero.

También, se planteó en la Comisión una cierta preocupación respecto a los efectos de innovar en cuanto a las actividades de las cooperativas en el área financiera sin adoptar los resguardos adecuados por encontrarse comprometida la fe pública en dicho actuar.

Sometidos a votación los puntos en discusión, la Comisión acordó lo siguiente:

En relación con el numeral 2 del artículo 1° que sustituye el artículo 2° de la Ley General de Cooperativas, se acordó **rechazar** por 5 votos a favor y una abstención la propuesta de la Comisión Técnica e insistir en el texto aprobado por esta Comisión en el primer informe, que es del siguiente tenor:

"Artículo 2°.- Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad lícita.

Aquéllas que tengan por objeto la realización de las actividades que leyes especiales reservan a los bancos y las sociedades financieras, a las Administradoras de Fondos Mutuos, a las Compañías de Seguros, y a las Administradoras de Fondos de Pensiones, se regirán por dichas leyes especiales y por las de la presente ley, aplicándose preferentemente aquéllas en las materias propias de la actividad económica que desarrollen.

La fiscalización y control de las cooperativas señaladas en el inciso anterior estará a cargo de la Superintendencia respectiva, en las materias y con las funciones y atribuciones propias de éstas, relativas al giro económico de la Cooperativa, pudiendo revocar su autorización de existencia por las causales que se indiquen en las leyes especiales que regulen las referidas actividades.

Las cooperativas señaladas en el inciso segundo del presente artículo, no gozarán de ninguno de los privilegios y exenciones de carácter tributario que la presente ley contempla en beneficio de las cooperativas."

En relación con el numeral 104 del artículo 1° que reemplaza el artículo 99 de la Ley General de Cooperativas, se **rechazó** por 5 votos a favor y una abstención **suprimir** el inciso siguiente:

"Las cooperativas abiertas de vivienda no se beneficiarán de las exenciones y privilegios tributarios establecidos en la presente ley y su funcionamiento y fiscalización se regirá por las disposiciones que el reglamento deberá contener especialmente para ellas."

En relación con la indicación del Ejecutivo para suprimir el artículo 112 bis, se **rechazó** por 1 voto a favor, 4 votos en contra y una abstención.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de marzo de 1999.

Acordado en sesión de fecha 9 de marzo de 1999, con la asistencia de los Diputados señores Lorenzini, don Pablo (Presidente); Alvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Galilea, don Pablo; García, don José; Jaramillo, don Enrique; Jiménez, don Jaime; Kuschel, don Carlos Ignacio; Longueira, don Pablo; Montes, don Carlos; Mora, don Waldo; Mulet, don Jaime y Ortiz, don José Miguel.

Se designó Diputado Informante al señor JARAMILLO, don ENRIQUE.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión